

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110014003009-2022-00068-01

Clase: Tutela en segunda instancia

En punto a proveer sobre la impugnación del fallo emitido en la acción constitucional de la referencia, se advierte que de acuerdo con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto establecidas en el Decreto 1069 de 2015 -modificado por el Decreto 333 de 2021-, ésta debía ser asignada, para su trámite en primera instancia, a los Juzgados del Circuito de Bogotá, teniendo en cuenta lo narrado y pedido por el accionante en los hechos y pretensiones de la demanda.

En efecto, se tiene que la acción de tutela si bien los reproches del accionante se dirigen en contra del Fiscal General de la Nación, la Coordinadora de la Unidad de Delitos en Contra de la administración pública, solicitando la vinculación de la Procuradora General de la Nación al asunto 11001-60-00049-2014-06849 y así se protejan los derechos fundamentales del actor.

De esto se tiene que, las actuaciones dirigidas en contra de las entidades antes citadas serán de conocimiento netamente del Juez Circuito, por cuanto el Decreto 333 del año 2021, señaló:

“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría”

En esa línea, el problema jurídico a resolver en el presente caso involucra a entidades públicas de orden nacional, por cuanto al solicitar el actor se le protejan derechos fundamentales al interior de un asunto penal, el Juez Municipal carecía de competencia para avocar y fallar el trámite constitucional de la referencia.

Por lo anterior, se declara la nulidad de lo actuado en este trámite constitucional, y se ordena el envío inmediato del expediente a la oficina de Reparto de la Ciudad de Bogotá, para que sea repartido ante los Jueces del Circuito de esta Ciudad. Esta determinación no afecta la validez de las pruebas practicadas ni de las contestaciones suministradas (inc. 2º, art. 138 C.G.P.).

Por lo expuesto se, RESUELVE;

PRIMERO: DECRETAR la nulidad de la actuación surtida por el Juzgado 9 Civil Municipal de Bogotá, conforme lo expuesto sin que ello nulite las pruebas practicadas ni de las contestaciones suministradas (inc. 2º, art. 138 C.G.P.).

SEGUNDO: REMITIR estas diligencias a la oficina de Reparto de Bogotá, para que sea repartido ante los Jueces del Circuito de esta Ciudad.

TERCERO: INFORMESE al Juzgado 09 Civil Municipal de Bogotá, lo aquí decidido.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03390c5b7efb7b6a44f58629c2e281622a45faef642cd92043e9a45b5f94c2bc

Documento generado en 17/02/2022 10:23:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidos (2022)

Radicado: 57 2021 – 01155 01
Proceso: Acción de Tutela (SEGUNDA INSTANCIA)
Accionante: Natalia Abad Ramírez como agente oficioso de Dolly del Rosario Ramírez Pulgarin
Accionadas: unión Temporal Servisalud San José
Asunto: **SENTENCIA**

Agotado el trámite que le es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la impugnación presentada por la accionante, contra la providencia del 9 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado cincuenta y Siete (57) Civil Municipal de Bogotá.

I.- ANTECEDENTES

Los hechos de la tutela, se resumen así:

Señala la accionante que la señora Dolly del Rosario Ramírez es pensionada y cuenta con servicio de salud de la UT Servisalud San Jose, además de contar con la edad de 72 años y a la fecha se encuentra diagnosticada con las siguientes patologías, conforme se enlistan en el escrito de tutela Síndrome de Churg Strauss (diagnosticado en el 2018), Polineuropatía severa en miembros inferiores (desde entonces usuaria de silla de ruedas), Poliarteritis con compromiso pulmonar secundario a Churg Strauss, Pseudotumor Orbitario izquierdo (VASCULITICO), en julio 2020, (por reactivación de la vasculitis), con compromiso del tercer par izquierdo, para lo cual requirió pulsos de corticoides- se resolvió el compromiso en su totalidad, Cirugía de columna torácica en febrero de 2020- (levantamiento de vertebra), Antecedente de tromboembolismo pulmonar antiguo subsegmentario (diagnosticado en julio/2021), Antecedente de trombosis venosa profunda en toda la safena derecha (trombosis antigua diagnosticada en Julio 2021) DESDE JULIO 2021 ANTICOAGULADA, con indicación de anticoagulación PERMANENTE, Usuaria en forma crónica de corticoides (desde el 2018), Síndrome de CHUSHING

secundario a uso crónico de corticoides, Taquicardia sinusal con requerimiento de uso de beta bloqueador, Insuficiencia cardiaca (diagnostico enero 2021) con FEVI preservada, Osteoporosis secundaria, Antecedente de reemplazo total de cadera hace 10 años, Antecedente de cirugía de columna lumbosacra (hace 15 años) por discopatía, Asma, Hipertensión arterial crónica, Displidemia, Dolor neuropático en miembros inferiores, Cataratas bilaterales, ALERGICA A AINES, DIPIRONA, MORFINA Y TODOS SUS DERIVADOS ***, Mental: Sin deterioro cognitivo, Funcional: Dependencia funcional severa en Actividades básicas de la vida diaria(Barthel 20/100) y total en instrumentales, Incontinencia mixta(usuaria de pañal), Limitación para la marcha secundaria a polineuropatía severa en miembros inferiores, Usuaria de silla de ruedas, Deprivación visual severa secundario a Cataratas bilaterales, Alto riesgo de úlceras por presión, Síndrome de fragilidad

El día 12 de agosto de 2021, la reumatóloga dio la orden de requerimiento de enfermería en casa por 12 horas continuas de lunes a domingo, además de la atención integral para el manejo y control de enfermedad debido a que el paciente requiere acompañamiento permanente, así como el acompañamiento para el suministro de medicamentos.

Destaca el accionante que a pesar de la orden del medico tratante, por la alta exigencia de los cuidados, Servisalud no ha suministrado el servicio de enfermería requerido, conforme lo pone de presente en respuesta de 25 de agosto de 2021 en la cual niega la asignación del personal de enfermería.

Concluye los hechos de la acción presentando que la paciente vive con un hombre de 75 años que, dada su avanzada edad y carencia de conocimientos en enfermería no le es posible desarrollar la actividad, además, carecen de los medios económicos para asumir la carga salarial que desprenden contratar el servicio de enfermería, destacando que la señora Dolly del rosario tiene una mesada pensional embargada en un 50% y lo que recibe

Lo Pretendido.

Tutelar el derecho a la vida en conexidad con la salud, seguridad social y minimo vital, y en consecuencia se ordene a UT Servisalud San Jose proveer por los medios necesarios para asignar el servicio de enfermería domiciliaria.

La Actuación.

La demanda de tutela correspondió por reparto al Juzgado 57 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, quien la admitió para trámite por auto del 1 de diciembre

del año 2022, ordenándose oficiar a la entidad accionada, para que en el término de dos (2) días rinda informe completo y pormenorizado sobre los antecedentes y hechos que fundamentan la salvaguarda.

En la misma providencia se ordenó vincular al fondo nacional de prestaciones Sociales del Magisterio Nacional – FOMAG, a la Fiduprevisora SA y a la Superintendencia Nacional de Salud para que en el mismo tiempo se pronunciasen al respecto.

Intervenciones:

La Fiduprevisora SA, allega escrito en el que señala como defensa la falta de legitimación en la causa para prestar servicios de salud, además de señalar una inexistencia de vulneración a los derechos fundamentales por cuanto no tienen calidad de ser el ente nominador sino que administran los recursos del FOMAG y en consecuencia solicita su desvinculación de la presente acción.

La accionada UT Servisalud San José dentro del término concedido para ejercer su defensa guardó silencio, teniéndose así configurada la presunción de ciertos sobre los hechos de la tutela.

La Providencia de Primer Grado.

La Juez a-quo, en providencia del 9 de diciembre de 2021, concedió el amparo constitucional solicitado por cuanto la Unión Temporal Servisalud San José guardó silencio dentro del término del traslado de la acción de tutela, en consecuencia considero que se impone aplicar dicha presunción, y en consecuencia tener por ciertos los hechos referidos por la accionante que representa a la señora Dolly del Rosario Ramírez Pulgarín, quien actualmente presenta diagnósticos, entre otros, devasculitis tipo granulomatosis eosinofílica con poliangeitis (churg strauss, compromiso pulmonar y neurológico), reacción leucemoide con linfocitos atípicos e hipereosinofilia no sugestivo de enfermedad linfoproliferativa, hipertensión, asma, artrosis, dislipidemia, reflujo gastroesofágico, nódulos, tiroideos, Osteoporosis y, requiere el servicio (enfermería) ordenado por el médico tratante con el ánimo de que pueda recibir el cuidado profesional que demanda debido a las patologías que presenta; de acuerdo a lo prescrito por el médico tratante según Remisión de fecha 12 de agosto de 2021.

La Impugnación.

UT Servisalud San Jose, se aparta de la decisión emitida en primera instancia en razón a que de cara a corroborar el estado patológico actual de la paciente así como

de los servicios reales que la misma requiere, la necesidad clínica de valorar a la paciente dada la prueba documental allegada por la agente oficiosa NATALIA ABAD RAMIREZ de fecha 12 de Agosto de 2021, transcurriendo 4 meses (120 días) desde dicho control, a lo que la usuaria fue nuevamente valorada de manera reciente el 03 de Diciembre del 2021, en la que manifiesta que ante la patología actual padecida por la paciente, ésta se encuentra limitada funcionalmente, limitación que se concentra en su movilidad y en el desarrollo de actividades de la vida diaria tales como higiene personal, lubricación de la piel, cambio de pañal, administración de alimentos y medicamentos, todas aquellas pautas a ser apoyadas y desarrolladas por una persona que no necesariamente tiene que ser técnico y/o auxiliar en el servicio de enfermería, basta con un “cuidador”.

Agrega que la paciente no requiere de funciones del personal de enfermería ni de institución especializada como quiera que no padece de úlceras/heridas abiertas por presión, no cuenta con ventilación mecánica, no es usuaria de traqueostomía como tampoco de gastrostomía, y mucho menos tiene prescritos medicamentos que requieran de manejo por bomba de infusión, escenarios clínicos que sí requieren de una intervención profesional pero que por fortuna la agenciada no los sufre, todo lo contrario, su condición médica le permitió ingresar al Programa de Atención Domiciliaria (PAD) bajo el plan de manejo constituido por terapias de rehabilitación (física, ocupacional, fonoaudiología).

En consecuencia señala que el servicio de enfermería no debe brindarse por parte de la entidad por cuanto es a la familia (cónyuge e hija) quienes a la luz del principio de solidaridad (en primera línea) les corresponde el cuidado de DOLLY DEL ROSARIO RAMIREZ PULGARIN, y si bien la accionante refiere que carecen de los recursos económicos necesarios para asumir la carga salarial y prestacional que se desprenden el contratar la prestación del servicio de enfermería, lo cierto es que dicha carencia económica la reduce al aspecto salarial de la paciente en razón a que tiene la mesada pensional embargada, sin embargo no se menciona taxativamente sobre la situación económica tanto del cónyuge como de la hija, y al ser consultadas las bases de afiliación de la usuaria, no aparece ninguno de ellos en calidad de beneficiario activo suyo dentro del sistema de salud del Magisterio, lo que permite presumir que tanto cónyuge como hija trabajan y/o perciben un ingreso económico que les permita auxiliar a la señora DOLLY DEL ROSARIO en sus cuidados, o que si por el contrario no laboran, gozan del tiempo necesario para, como cuidador, atiendan las necesidades diarias básicas que demanda la paciente, sin dejar de lado el hecho que, desde el punto de vista médico, el decir de la agente oficiosa de no poder contratar los servicios de enfermería es netamente infundado y

voluntarioso por cuanto como ya se demostró probatoria y clínicamente, la paciente tras una nueva y reciente valoración NO CUMPLE con los criterios para ser cobijada por el servicio de enfermería.

II.- CONSIDERACIONES

1.- Competencia.

Este juzgado es competente para conocer de la presente impugnación del fallo de primera instancia, a términos del Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Debe admitirse así mismo la procedibilidad de la queja en estudio en la medida que ella se refiere a aspectos denotados por nuestra Carta Magna como derechos constitucionales fundamentales, cuya violación se le imputa a Compensar EPS, situación que encaja dentro de lo previsto en artículo 5º del Decreto Reglamentario 2591 de 1.991.

2.- Problema Jurídico.

De acuerdo con los antecedentes expuestos, observa el Despacho que en esta oportunidad le corresponde determinar si la entidad UT Servisalud San José, vulneran o ponen en peligro los derechos fundamentales del paciente, en cuanto al acatamiento de la orden del médico tratante respecto al servicio de enfermería 12 horas.

i) El derecho a la salud como derecho fundamental.

De conformidad con la jurisprudencia constitucional, el derecho a la salud contemplado en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, ha sido considerado como un principio constitucional de doble connotación pues no solamente puede verse como un derecho propio del ser humano, sino que además debe ser entendido como un servicio público esencial a cargo del Estado, que debe ser prestado con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley, por lo que, actualmente ha sido catalogado como un derecho fundamental autónomo, y por ende, objeto de amparo por el Juez Constitucional por vía de tutela.

Ahora bien, el principio de la progresividad de las garantías que consagra la Carta Política, elevó el derecho a la salud en precepto fundamental autónomo, es decir, ya no requiere estar vinculado o conexo con otra norma de linaje superior, para que

proceda su protección mediante este instrumento breve y sumario, es así como el Alto Tribunal en Sentencia T – 270 del 11 de abril de 2011¹, consideró:

“...La jurisprudencia ha sostenido reiteradamente que el ser humano necesita mantener adecuados niveles de salud, no solo para sobrevivir, sino para desempeñarse apropiadamente como individuo, en familia y en sociedad, de modo que al surgir anomalías que afecten los niveles de pervivencia estable, aún cuando no se esté en presencia de una enfermedad letal, debe brindarse una atención oportuna, para que no se ponga en peligro la dignidad personal y el paciente mantenga el derecho a las posibilidades de recuperación, recibir curación o alivio a sus dolencias y se le procure continuar la vida con dignidad. En consecuencia, se ha protegido el derecho a la salud, (i) inicialmente, fijando la conexidad con derechos fundamentales expresamente contemplados en la Constitución, igualando aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitiendo su protección por medio de la acción de tutela; (ii) señalando la naturaleza fundamental del derecho en situaciones en las que se encuentran en peligro o vulneración sujetos de especial protección, como niños, ancianos y discapacitados, entre otros; y (iii) en la actualidad, sentada la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, que emana de la Constitución vigente, el bloque de constitucionalidad, la ley, la jurisprudencia y los planes obligatorios de salud, todo con el fin de proteger una vida en condiciones dignas, sin discriminar cuál sea la persona que lo requiera...”

ii) Jurisprudencia Relevante.

En la Sentencia T – 015 de 20 de enero de 2021, Magistrado Ponente, doctor DIANA FAJARDO RIVERA, la Corte Constitucional sintetizo:

La atención domiciliaria es una “modalidad extramural de prestación de servicios de salud extra hospitalaria que busca brindar una solución a los problemas de salud en el domicilio o residencia y que cuenta con el apoyo de profesionales, técnicos o auxiliares del área de salud y la participación de la familia”^[33] y se encuentra contemplada en la última actualización del Plan de Beneficios en Salud (PBS) como un servicio que debe ser garantizado con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC).^[34]

25. El servicio de auxiliar de enfermería como modalidad de la atención domiciliaria, según lo ha entendido la jurisprudencia constitucional, es aquel que solo puede ser brindado por una persona con conocimientos calificados en salud. Es diferente al servicio de cuidador que se dirige a la atención de necesidades básicas y no exige una capacitación especial.^[35] Es importante explicar las características de ambos servicios a la luz de la legislación y la jurisprudencia para comprender cuando cada uno es procedente.

¹ Magistrado Ponente, doctor Nilson Pinilla Pinilla.

26. El servicio de auxiliar de enfermería: i) constituye un apoyo en la realización de procedimientos calificados en salud,^[36] ii) es una modalidad de atención domiciliaria en las resoluciones que contemplan el PBS, iii) está incluido en el PBS en el ámbito de la salud, cuando sea ordenado por el médico tratante^[37] y iv) procede en casos de pacientes con enfermedad en fase terminal, enfermedad crónica, degenerativa e irreversible de alto impacto en la calidad de vida de conformidad con el artículo 66 de la Resolución 3512 de 2019.

27. En lo que respecta al servicio del cuidador, la jurisprudencia de la Corte destaca que: i) su función es ayudar en el cuidado del paciente en la atención de sus necesidades básicas, sin requerir instrucción especializada en temas médicos.^[38] ii) Se refiere a la persona que brinda apoyo físico y emocional en el cuidado de otra persona que sufre una enfermedad grave, congénita, accidental o como consecuencia de su avanzada edad, que depende totalmente de un tercero, sin que ello implique la sustitución del servicio de atención paliativa o atención domiciliaria a cargo de las EPS.^[39] iii) Se trata de un servicio que debe ser brindado principalmente por los familiares del paciente, en atención a un primer nivel de solidaridad que corresponde a los parientes de un enfermo. Sin embargo, excepcionalmente una EPS podría estar obligada a prestar el servicio de cuidadores con fundamento en el segundo nivel de solidaridad para con los enfermos en caso de que falle el primer nivel por ausencia o incapacidad de los familiares y cuando exista orden del médico tratante,^[40] como se explica a continuación.

28. De acuerdo con la interpretación y el alcance que la Corte ha atribuido al artículo 15 de la Ley estatutaria 1751 de 2015, esta norma dispone que todo servicio o tecnología que no esté expresamente excluido del Plan Básico de Salud, se entiende incluido en éste, razón por la cual debe ser prestado.^[41] En relación con el servicio de cuidador, el tema que se plantea es que la posibilidad de que una EPS preste el servicio de cuidadores no está expresamente excluido del listado previsto en la Resolución 244 de 2019,^[42] pero tampoco se encuentra reconocido en el Plan Básico de Salud, cuya última actualización es la Resolución 3512 de 2019.

29. Frente a este contexto, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, como una medida de carácter excepcional, la EPS deberá prestar el servicio de cuidador cuando se cumplan dos condiciones: (1) exista certeza médica sobre la necesidad del paciente de recibir este servicio; y (2) la ayuda como cuidador no pueda ser asumida por el núcleo familiar del paciente, por ser materialmente imposible. Por imposibilidad material se entiende que el núcleo familiar del paciente: (i) no cuenta con la capacidad física de prestar las atenciones requeridas, por falta de aptitud en razón a la edad o a una enfermedad, o porque debe suplir otras obligaciones básicas, como proveer los recursos económicos básicos de subsistencia. (ii) Resulta imposible brindar el entrenamiento adecuado a los parientes encargados del paciente. Y (iii) carece de los recursos económicos necesarios para asumir el costo de contratar la prestación del servicio.^[43]”.

De lo anterior puede extraerse que conforme el nivel del servicio requerido puede prestarse auxilio por cuenta de la entidad prestadora del servicio de salud, siempre y cuando se observen los lineamientos determinados de conocimientos específicos o la singular labor del cuidador la cual puede ser solventada en primer nivel por su familia y excepcionalmente en segunda línea brindarse el servicio por cuenta de la EPS.

Luego del análisis, si el juez lo considera pertinente, ordenará la provisión del servicio en cuestión bajo las precauciones necesarias que el médico tratante determine.

iii) Caso concreto.

Del estudio individual y en conjunto de las pruebas que obran en autos se establece que la señora Dolly del Rosario Ramírez Pulgarin, cuenta con los servicios de la UT Servisalud San José, así mismo se puede establecer que para quien se depreca la protección constitucional actualmente es un adulto mayor con múltiples diagnósticos que llevaron en un momento dado a que su médico tratante determinara la necesidad de un servicio de enfermería domiciliaria 12 horas de lunes a domingo

En principio, el derecho fundamental a la salud es exigible por vía de tutela respecto de los contenidos del Plan de Beneficios. No obstante dicha protección se extiende a prestaciones incluidas y no incluidas en el POS, con el fin de atender los mandatos de orden constitucional. Cuando un asegurado requiere el suministro de un servicio médico necesario para garantizar tanto la salud como un mínimo desarrollo de una vida digna con la finalidad de salvaguardar los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones de dignidad, sin perjuicio de que la E.P.S. efectúe el recobro (T - 200 de 2014).

Teniendo en cuenta los lineamientos jurisprudenciales para el servicio de enfermería domiciliaria se debe tener en cuenta que el mismo procede cuando i) constituye un apoyo en la realización de procedimientos calificados en salud, ii) es una modalidad de atención domiciliaria en las resoluciones que contemplan el PBS, iii) está incluido en el PBS en el ámbito de la salud, cuando sea ordenado por el médico tratante y iv) procede en casos de pacientes con enfermedad en fase terminal, enfermedad crónica, degenerativa e irreversible de alto impacto en la calidad de vida de conformidad con el artículo 66 de la Resolución 3512 de 2019.

Descendiendo en el caso que nos ocupa vale la pena destacar que el juez de primera instancia emitió su decisión conforme a derecho considerando que en el término procesal el accionado y hoy impugnante guardó silencio, dando así lugar a la presunción de veracidad de los hechos constitutivos de la acción constitucional y en consecuencia fallo con las pruebas que disponía al momento de su sentencia por lo que la disposición emitida está acorde a derecho.

Ahora bien, teniendo como cimiento que el fallo se emite con las pruebas que disponía el a-quo en el momento procesal oportuno, no es dable revocar la decisión de primera instancia por los argumentos esbozados, máxime cuando el impugnante acude a que se reconsidere la decisión presentando hechos que debieron exponerse en la oportunidad procesal determinada por la ley para tal fin y no puede acudir en segunda instancia para revivir los términos precluidos.

Entonces, así las cosas la señora Dolly del Rosario, en el caso sub-examine, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, es sujeto de protección constitucional por cuanto hace parte de población de la tercera edad y conforme la decisión del juez de instancia para el momento en que se entró a resolver existía una violación grave al derecho fundamental a la salud en conexidad con el de vida digna, que hace necesaria la intervención del juez constitucional, toda vez que, si bien la accionante tiene acceso al servicio de salud, la prestación del mismo, atendiendo las circunstancias particulares que lo rodean, no se está realizado de manera eficaz, continua, oportuna y con la mejor calidad, por tanto, el Despacho confirmara en su totalidad la decisión de primera instancia.

III.- DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley y mandato constitucional,

IV.- RESUELVE

1.- CONFIRMAR la Sentencia calendada nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado cincuenta y siete (57) Civil Municipal de Bogotá, por cuanto que el amparo de los derechos fundamentales del accionante se encuentra justificado en las pruebas de las que disponía en el momento de la decisión.

2.- NOTIFÍQUESE por el medio más expedito el contenido de esta providencia a las partes.

3.- COMUNÍQUESE telegráficamente la presente decisión al Juzgado de origen.

4.- Contra la presente providencia, no procede ningún recurso, salvo la revisión eventual de la honorable Corte Constitucional.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

639c44257d65dcb9d69f55ac55b570b3601fa39b528fdd01ebce2aa4002c362f

Documento generado en 17/02/2022 06:04:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 047 **2022 – 00058** 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Leydi Johanna Roncancio Agudelo
Accionada: Unidad Administrativa Especial para la Atención y
Reparación Integral a las Víctimas
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

I.- ANTECEDENTES

La accionante manifiesta en su escrito de petición radicado ante la UARIV, manifiesta ser víctima del desplazamiento forzado y ostenta la calidad en esa entidad, realizó el PAARI donde anexaron los documentos y le manifestaron que en un mes pasara por la carta de cheque para cobrar la indemnización, por lo que mediante derecho de petición solicita que se le indique cuando le entregarán la carta de cheque.

II.- LO PRETENDIDO

Con miras a obtener la protección del derecho fundamental de petición y sus derechos como población desplazada por la violencia, solicita en concreto, se ordene a la Unidad para la Reparación Integral a las Víctimas contestar el derecho de petición de fondo, además que manifieste fecha cierta en la cual serán emitidas las cartas de cheque.

III.- TRÁMITE

La demanda de tutela fue admitida mediante providencia del siete (7) de febrero del año en curso; se dispuso oficiar a la UARIV vinculándose al Departamento para la Prosperidad Social, para que en el improrrogable término de un (1) día se pronunciara acerca de los hechos y pretensiones de la queja constitucional y aportara los medios de demostración que pretenda hacer valer en su defensa.

Intervenciones.

La **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, acude al llamado y allega la respectiva respuesta argumentando que el derecho de petición fue contestado de fondo y efectivamente comunicado mediante radicados No. 20227200660311 del 13-01-2022 a la cual por medio del comunicado N°20227203005521, le dio respuesta a lo solicitado en los siguientes términos: “(...) *Ahora bien, sí conforme a los resultados de la aplicación del Método no resultó viable para el acceso a la medida de indemnización en el año 2021, como en su caso, la Unidad le informa las razones por las cuales no fue priorizada y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente (...)*”.

Manifiesta además que la anterior respuesta se remitió por correo electrónico a la dirección que aportó como notificación (PARMENIORONCANCIO2020@GMAIL.COM), así mismo, en razón a la acción constitucional presentada le fue contestada nuevamente mediante comunicación con radicado No. 20227203005521.

Por su parte **el Departamento para la Prosperidad Social** allega respuesta en la que informa que una vez consultado su sistema de gestión documental DELTA, NO se encontró que la accionante hubiera presentado petición alguna ante Prosperidad Social, en lo que respecta a DELTA se buscó bajo los siguientes rangos de búsqueda; “Nombre: Leidy Johana Roncancio Agudelo, identificación CC1037572316 .Fechas. Entre el 01 enero de 2020 al 9 de febrero de 2022, No evidenciándose radicación alguna de la accionante”

IV.- CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Sea lo primero relieves la competencia de este Juzgador para conocer de la acción, dada su naturaleza; el lugar donde ocurrieron los hechos; y la propia escogencia genérica del tutelante.

Debe admitirse así mismo la procedibilidad de la queja en estudio en la medida que ella se refiere a aspectos denotados por nuestra Carta Magna como derechos de rango fundamental, cuya violación se le imputa a la Unidad de Víctimas, entidad adscrita al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, que de acuerdo con el Decreto 2559 del 30 de diciembre de 2015, por el cual se fusiona la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema – ANSPE y la Unidad Administrativa Especial para la Consolidación Territorial – UACT en el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – Prosperidad Social y se modifica su estructura, en su artículo quinto se indica que integra el sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación, situación que encaja dentro de lo previsto en artículo 5º del Decreto Reglamentario 2591 de 1.991.

La tutela es un mecanismo de defensa de preceptos fundamentales, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, y ella procede frente

a la violación o amenaza de estos derechos por parte de las autoridades públicas, bien por acción u omisión, y en algunos casos frente a particulares, cuando estos desempeñan funciones Administrativas; según el Decreto en cita, su naturaleza es residual o subsidiaria, ya que resulta improcedente, cuando el afectado tiene otros medios legales de defensa, salvo que para evitar un perjuicio irremediable solicite el amparo con el carácter de transitorio.

La jurisprudencia patria, ha establecido que la persona desplazada por la violencia, por el solo hecho de tener esta condición, se le han vulnerado sus derechos fundamentales, como es el derecho a la vivienda, a tener un domicilio, al trabajo, a la libertad, a la vida digna, entre otros. Corte Constitucional T – 025 de 2004.

El legislador expidió la ley 387 de 1997, en cuyo tenor se establecen diversas medidas de protección a los desplazados por la violencia, definiéndolos como “...toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales has sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas con ocasión de las siguientes situaciones: conflicto armado interno, disturbios y tensiones anteriores...”.

Las normas del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas de la Violencia - SNARIV, señalan que el desplazado tiene derecho a reclamar ayuda humanitaria de emergencia y prórroga de la misma, esto es, alimentos, vestuario y vivienda, para la familia. Así como ayudas del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF. Además, tiene derecho a obtener alguna capacitación ante el SENA, atención en salud mediante subsidio, y educación ante los organismos antes mencionados. Del mismo modo, en el plano de la estabilidad socioeconómica, tienen derecho a recibir capacitación y crédito para emprender actividades tendientes a la consecución de recursos económicos, llamados “Proyectos productivos”.

El Alto Tribunal, sostuvo que “...*las personas desplazadas son merecedoras de especial protección, por haber sido colocadas en situación dramática y soportar cargas injustas, que es urgente contrarrestar para que puedan satisfacer sus necesidades más apremiantes, esta Corte ha encontrado que resulta desproporcionado exigir el agotamiento previo de trámites ordinarios como requisito para la procedencia de la acción de tutela*¹...” (sentencia T - 189 de 2011).

¹ En esta providencia la Corte Constitucional, reitera que esta posición fue asumida con anterioridad en las sentencias T-746 de septiembre 15 de 2010 y T - 086 de febrero 9 de 2006, Magistrados Ponentes Mauricio González Cuervo y Clara Inés Vargas Hernández, respectivamente.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La ciudadana en su escrito de petición, menciona que víctima del desplazamiento forzado, e interpuso el derecho de petición en interés particular solicitando de fecha cierta para la entrega de las cartas de cheque.

En ese orden de ideas, se colige que, en síntesis, el derecho fundamental cuya protección se reclama es el de petición, a pesar de que su desatención por parte de la Unidad accionada, puede originar la trasgresión de otras garantías de rango superior, como la vida, la integridad física, la seguridad social, entre otros.

La jurisprudencia constitucional al desarrollar el artículo 23 de la Carta Política enuncia que el núcleo esencial del derecho de petición, a que la norma se contrae, es la prerrogativa de la persona interesada que acude a las autoridades especialmente de rango administrativo, a obtener una “pronta resolución” del asunto que somete a su consideración sin que, por consiguiente, sean admisibles las respuestas dilatorias o que se abstienen de decidir en el fondo de la petición, sin que en estos supuestos tenga relevancia el silencio administrativo.

Esa resolución no necesariamente debe ser positiva, porque puede serlo negativa a las aspiraciones de la persona interesada. Lo importante es que en uno y en otro sentido se resuelva de fondo, porque tal es el principio que ampara la disposición superior.

Relacionado con la prórroga de la ayuda humanitaria, ha decantado la jurisprudencia Constitucional, que la asistencia humanitaria no se trata de una renovación automática, ni de duración indefinida, pues para el efecto es preciso acreditar la persistencia de las circunstancias de vulnerabilidad, marginalidad e indefensión de la población desplazada, para lo cual se requiere el impulso de la persona afectada y la labor de verificación que debe cumplir la entidad, toda vez que conforme lo prevé el art. 20 del Decreto 2569 de 2009, la mencionada prerrogativa es aquella “ayuda temporaria e inmediata encaminada a acciones de socorro, asistencia y apoyo a la población desplazada, a fin de mitigar las necesidades básicas en alimentación, salud, atención psicológica, alojamiento, transporte de emergencia, elementos de hábitat interno y salubridad pública”.

Retomando, el problema jurídico debatido en este caso, se limita al trámite y resolución de la solicitud respecto del cuándo le van a hacer entrega de las cartas de cheque por concepto de indemnización como víctima del conflicto armado, presentada por la accionante el día 11 de enero de 2022.

Al punto, del informe junto con sus anexos presentado por la UARIV, indica que para el caso en concreto ya se expidió la respectiva comunicación informando que no resulto viable para la aplicación de la medida de

indemnización, respuesta que se corrobora con la documental aportada que se le remitió al correo electrónico suministrado por la petente.

Teniendo en cuenta lo peticionado, contrastado con la respuesta dada por la Unidad accionada, es de concluir que se satisface el derecho de petición de la demandante, por lo cual, al estar ante un hecho superado, caso en que no tiene objeto impartir orden alguna, se negará la acción de tutela, porque en la fecha desaparecieron las circunstancias que dieron lugar a la misma.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que la tutelante manifiesta que subsisten las condiciones de vulnerabilidad que justifican la prórroga de la ayuda, se ordenará a la Dependencia accionada que por intermedio del Subdirector de Atención a la Población Desplazada o quien haga sus veces, se brinde el acompañamiento con el fin de corroborar si es posible brindarle la ayuda humanitaria; para lo cual debe proceder conforme las directrices que le señale la entidad.

V. DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Del Circuito De Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

1.- NO CONCEDER la tutela solicitada por la señora **Leydi Johanna Roncancio Agudelo** identificada con cédula de ciudadanía número 1.037.572.316, del derecho de petición previsto en el artículo 23 de la Carta Política, por las razones expuestas en la parte motiva.

2.- PREVENIR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención Integral a Las Víctimas, para que por intermedio del Director de Gestión Social y Humanitaria o quien haga sus veces-, para que establezca la ruta de atención, asistencia y reparación integral, al igual que, realice la orientación y el acompañamiento necesarios a la ciudadana en los programas que ofrecen cada una de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas de la Violencia - SNARIV, con el fin de atender las inquietudes sobre los beneficios a que tiene derecho, para que pueda acceder a los mismos, de forma oportuna, en los diferentes proyectos de estabilización socioeconómica en materia de desplazamiento, con miras a superar el estado de vulnerabilidad de su familia, del mismo modo, su inclusión en un proceso de retorno o reubicación, a través del instrumento (PAARI), creado para tal efecto.

3.- DISPONER que la entidad informe a este Juzgado en el señalado término, las medidas que haya tomado en relación con el cumplimiento de la presente decisión.

4.- NOTIFÍQUESE por el medio más expedito el contenido de esta providencia a las partes.

5.- CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

6.- De no ser impugnado, **ORDENASE** remitir lo actuado a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO POR:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO DE CIRCUITO
CIVIL 47
BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON
PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL
DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**BBC2478FB6B3957AE89F40D02E6DC7A8F9744993FB7ACAD589640C5EB277
F388**

DOCUMENTO GENERADO EN 17/02/2022 10:09:57 AM

**DESCARGUE EL ARCHIVO Y VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA
SIGUIENTE URL:**

[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)